

**EXP. 1915/2012-B2**

Guadalajara, Jalisco; 10 diez de Julio del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTO** los autos para resolver mediante Laudo el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO**

**1.-** Con fecha 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce, el hoy actor por conducto de su apoderado presentó demanda ante este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, previniendo al actor a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda y ordenándose emplazar a la entidad demandada en términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 12 doce de Diciembre del año 2012 dos mil doce.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 19 diecinueve de Abril del año 2013 dos mil trece, compareciendo ambas partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita; con fecha 04 cuatro de Junio del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en donde se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora aclarando de manera verbal su escrito inicial de demandada y posterior a ello ratificando tanto su escrito inicial de demandada así como la aclaración hecha a la misma, suspendiéndose la referida audiencia a efecto de

otorgarle a la entidad demandada el término de ley para dar contestación a la aclaración de demanda formulada por el accionante, dando contestación con fecha 18 dieciocho de Junio del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**3.-** Así las cosas mediante actuación de fecha 07 siete de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa en la que fue suspendida, siendo esta la de demandada y excepciones en donde la parte demandada ratificó tanto su escrito de contestación a la demandada inicial como la aclaración hecha a la misma, y donde previo a cerrar la etapa referida, la parte actora solicitó el término previsto por el numeral 132 de la Ley de la Materia a efecto de estar en aptitud de preparar sus medios de convicción, difiriéndose por tal motivo la multireferida audiencia; así las cosas con fecha 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia en cita, declarándose cerrada la etapa de demanda y excepciones y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de Junio del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes y previa certificación hecha por el Secretario General de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - -

**III.-** La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS:** - - - - -

Exp. 1915/2012-B2

“(sic) Con fecha 01 de Abril de 2012 ingresé a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, estando bajo las órdenes del Maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con un horario de 09:00 a 15:00 horas y con un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*, teniendo un apoyo de transporte de \$\*\*\*\*\*, y otro apoyo para despensa de \*\*\*\*\*.

2.- Desde el primer día de labores entre bajo las órdenes del Regidor \*\*\*\*\* quien de forma inmediata me asignó funciones de colaboración las que se cumplieron de mi parte a cabalidad y en su totalidad situación que se continuó hasta el último día de agosto del año 2012.

3.- Es el caso que no obstante de haber entrado desde el 01 de abril de 2012 no se me cubrieron las quincenas el 01 al 15 de abril y la subsecuente que corresponde a la quincena del 15 al 30 de abril del año 2012, así como tampoco se me cubrió las correspondientes a las quincenas de 01 al 15 de mayo y del 15 al 31 de mayo del año 2012, es decir que se me adeuda por parte de la patronal las quincenas correspondientes a los meses de abril y del mes de mayo haciendo un total de cuatro quincenas adeudadas siendo estas las dos de los de abril del 2012 y las dos del mes de mayo de 2012.

4.- A pesar de las múltiples gestiones realizadas para el respectivo pago retroactivo tanto a la Dirección de Recursos Humanos como a Tesorería no se realizó el pago de toda y cada una de las prestaciones demandadas.

### **ACLARACIÓN DE DEMANDA**

“En este acto comparezco a cumplir con la prevención del auto de fecha 31 de octubre del 2012, de la siguiente forma: respecto al inciso a).- donde solicita se señale la causa u origen por el cual reclama la indemnización constitución y asimismo se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es mi seo manifestar que se derivan de un despido totalmente injustificado, toda vez que fui abordado por el Regidor \*\*\*\*\* en el patio principal de la Presidencia Municipal de Guadalajara ubicada en Avenida Hidalgo el día 31 de agosto del año 2012 aproximadamente a las 10:30 de la mañana en donde me manifestó con firmeza que estaba yo cesado de mi puesto y ya no podría yo trabajar ahí y que me retirara de ese lugar por la misma causa, es decir que ya no había trabajo para mí, con respecto al inciso b).- en donde se me solicita que señale el puesto que desempeñaba en dicho Ayuntamiento manifiesto que mis labores fueron de asesor de regidor.”-----

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: -----

(Sic) "En cuanto al punto 1 de hechos a la demanda que se contesta, se expone.- Que **no** es cierto; ya que la realidad de los hechos es que el hoy actor \*\*\*\*\*, ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 01 de junio del año 2012 dos mil doce, en el puesto de "asesor A", relación que se pactó mediante tipo de plaza supernumeraria la cual tuvo vigencia el 01 de Junio al 31 de Agosto del año 2012 dos mil doce, en cuanto a que se encontraba bajo las ordenes del Ciudadano regidor, también es cierto de forma parcial, en cuanto al horario que desempeñaba es cierto, en cuanto al salario que percibía de forma quincenal es falso; la verdad es que de forma quincenal percibía la cantidad de \$ 2,507.50 menor a lo señalado por el actor. Como ya se expuso anteriormente, la plaza que ocupaba el hoy accionante era SUPERNUMERARIA bajo CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO; en el que se establecía la fecha de inicio y la de terminación de la relación laboral; lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

En cuanto al punto 2 de hechos de la demanda que se contesta, se manifiesta.- Ciertamente pues el acto señala la forma general que desde el primer día, pero no señala fecha exacta de ingreso por lo que este punto es oscuro e incompleto dejando a mi representada en un total estado de indefensión, para poder pronunciarme y contestar este hecho, es cierto que presentó sus servicios para mi representada hasta el día 31 de agosto del año 2012, pues fue precisamente el día en que terminó el contrato señalado. De supernumerario, temporal y por tiempo determinado.

En cuanto al punto 3 de hechos de la demanda que se contesta, se manifiesta.- Es falso que se le adeudo el pago de cuatro quincenas la primera y la segunda de abril, primera y segunda de mayo del año 2012 dos mil doce, la verdad es que se pagaron las prestaciones conforme las fue devengando, la verdad es que el actor fue contrato de forma temporal, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, precisando y como se ha venido señalando la vigencia del contrato fue del 01 de junio al 31 de agosto del año 2012, por lo tanto el actor carece de acción y derecho para demandada el pago de las cuatro quincenas que supuestamente se le adeudan."

#### **AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN**

Sic "En relación a la prevención realizada por este H. Tribunal bajo el inciso A) respecto a la causa u origen por la que se reclama la indemnización constitucional, se manifiesta en primer término que: la parte actora carece de acción y derecho a demandar la indemnización constitucional; toda vez que el actor ingresó mediante un contrato de trabajo temporal, el cual simple y sencillamente ya terminó. Pues este tenía como vigencia del inicial 01 de Junio del año 2012 dos mil doce y fecha de TERMINO 31 de agosto del año 2012, por lo tanto. El actor carece de toda acción y derecho para realizar dicha reclamación; haciendo mención que el hoy

Exp. 1915/2012-B2

demandante desempeñó sus labores mediante contrato de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, con plaza SUPERNUMERARIA Y TEMPORAL, siendo un contrato, con vigencia únicamente hasta el 31 de agosto del año 2012, ya que el hoy actor fue contratado conforme a lo previsto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra dice:

Art. 16...

Una vez mencionado lo anterior, se procede a manifestarse sobre los supuestos hechos narrados por el actor, en el punto de aclaración de demandada que se contesta, lo cual se realiza de la siguiente forma:

**Es falso** que el día 31 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 10:30 diez horas, en el patio principal del Ayuntamiento de Guadalajara, el C. \*\*\*\*\* le haya manifestado al hoy actor que estaba cesado, y que ya se podía retirar, reiterándose que es completamente falso que se le haya despedido al ahora actor en dicha fecha.

**La verdad** de los hechos, es que el actor fue contratado de forma temporal, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, precisando y como se ha venido señalando, la vigencia del contrato fue del 01 de junio al 31 de Agosto del año 2012, pues el acto fue contratado por el Ayuntamiento que represento desde el día 01 de junio del año 2012, ya que, debido a la carga de trabajo que tuvo al regidor \*\*\*\*\* durante el segundo trimestre del año 2012, este último solicito que se le designara personal provisional para cumplir con sus funciones edilicias; y por tanto, se accedió a contratar asistentes para que le ayudaran, pero de manera provisional en lo que terminaban el trabajo de comisiones.

Por ello en este sentido, se le contrato como servidor público supernumerario al ahora actor, la forma temporal y por tiempo determinado, tomando en cuenta los servidores públicos supernumerarios no cuentan con un nombramiento ya que no cuentan con plaza presupuestada; en virtud de que se le contrata de manera temporal y con fecha cierta de terminación para cumplir alguna tarea extraordinaria y temporal. Ahora bien, como ya se mencionó, al C. \*\*\*\*\* se le contrató el día viernes 01 de Junio del año 2012 por la entidad pública que represento, con el nombramiento de asesor de regidor, pero con plaza supernumerario, de carácter temporal y con fecha de terminación es decir con una vigencia del primero de junio del año 2012 al 31 de agosto del año 2012 y ese sería el último día que trabajaría para el Ayuntamiento; situación en la cual, el actor siempre estuvo consiente y de acuerdo, aceptando tal condición y que su nombramiento sería como servidor público supernumerario, y que el contrato sería únicamente por tres meses, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 3, fracción II, inciso b), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, y que en ningún momento se le despidió injustificadamente al ahora actor, sino que simplemente se dio el término de la vigencia del contrato, al ser el actor un empleado temporal por tiempo determinado con plaza supernumeraria y con fecha cierta de terminación en el supuesto sin conceder, de que se condene al Ayuntamiento que represento al pago de salarios caídos, no se puede perder de vista que los empleados **supernumerarios** están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; y en tales condiciones, es evidente que el Tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación al pago de salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio, sino únicamente al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad, y para robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis:

**TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO, REINSTALACIÓN INOPERANTE DE LOS, POR HABER CONCLUIDO EL EJERCICIO FISCAL**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, BAJA DE LOS.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS. SU NOMBRAMIENTO ESTA LIMITADO A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL GOBIERNO FEDERAL.**

En relación a la aclaración realizada por el tribunal en el inciso B) respecto al puesto que desempeña el hoy actor contesta:

Es cierto se desempeño como asesor, haciendo la aclaración fue contratado de forma temporal, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, precisando y como se ha venido señalando, la vigencia del contrato fue del 01 de Junio al 31 de Agosto del año 2012, pues el actor fue contratado por Ayuntamiento que represento desde el día 01 de Junio del año 2012, ya que, debido a la carga que trabajo que tuvo el regidor \*\*\*\*\*, durante el segundo trimestre del año 2012, este último solicito que se le designara personal provisional para cumplir con sus funciones edilicias; y por tanto, se accedió a contratar asistentes para que le ayudaran, pero de manera provisional en lo que terminaban el trabajo en comisiones. "- - - - -

**IV.-** Se tuvo a la parte **ACTORA** ofreciendo como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:- - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. \*\*\*\*\*.
- 2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. \*\*\*\*\*
- 3.- DOCUMENTAL.- Original del oficio 028/2012 y un oficio sin número.-
- 4.- Inspección Ocular.-

Exp. 1915/2012-B2

5.- *Instrumental de Actuaciones.*-

6.- *Presuncional Legal y Humana.*-

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción los siguientes: - - -

1.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*-

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*-

3.- *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.*- A cargo del C. \*\*\*\*\*.-

4.-*DOCUMENTAL.* Nombramiento de fecha 01 de Junio del año 2012.

5.- *DOCUMENTAL.*- Consistente en baja de fecha 31 de Agosto del año 2012. -

6.- *TESTIMONIAL.*- A cargo de los CC. \*\*\*\*\*.

**VII.** La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 31 de Agosto del año 2012, a las 10:30 horas, en el patio principal de la Presidencia Municipal de Guadalajara, se acercó a él, el Regidor C. \*\*\*\*\* y le manifestó que estaba cesado de su puesto, que ya no podía trabajar ahí y que se retirara; o como lo refiere el **Ayuntamiento demandado** que el actor no fue despedido de su trabajo, sino que su último nombramiento era por tiempo determinado con plaza supernumeraria, mismo que feneció el día 31 de Agosto 2012.- - - - -  
- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, es decir que el accionante contaba con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado y que el mismo feneció el 31 de Agosto del año 2012.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

\* **CONFESIONAL** señalada con el número 3.- A cargo del hoy actor, misma que fue desahogada mediante actuación del día trece de Octubre del año dos mil catorce, y que una vez analizada en términos de

lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el hoy actor no reconoce que la relación laboral haya concluido con motivo del vencimiento de un contrato supernumario por tiempo determinado con vigencia al 31 de Agosto del año 2012.- - - - -

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en una alta de movimiento de personal a nombre del actor del juicio con fecha de inicio 01/06/2012 y termino 31/08/2012; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que la misma no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación de trabajo argüida, en razón de que dicho movimiento contiene únicamente manifestaciones unilaterales al no encontrarse estampada la firma del trabajador para acreditar que efectivamente se haya enterado de su contenido, sino únicamente se encuentra signado por la patronal, con lo cual carece de convicción, lo anterior atendiendo a la Jurisprudencia que a la letra dice:- - - - -

*No. Registro: 200,848*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IV, Noviembre de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/73*

*Página: 352*

**DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.- - - - -*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - -*

*Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.- - - - -*

Exp. 1915/2012-B2

*Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----*

*Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----*

*Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----*

*Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----*

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistente en una baja de movimiento de personal a nombre del actor del juicio con fecha de efectividad 31/08/2012; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que la mismo no le rinde beneficio a su oferente, a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación de trabajo argüida, en razón de dicha baja resulta ser un documento unilateral al únicamente encontrarse firmado por la patronal.-----

\* **TESTIMONIAL** señalada con el número 6.- a cargo de los CC. \*\*\*\*\* la cual fue desahogada por actuación de fecha 14 catorce de Octubre del año 2014 dos mil catorce, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales les consta que el accionante haya laborado con categoría de supernumerario más aún, que los tres atestes manifiestan **no** saber la vigencia del nombramiento otorgado al actor. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Para que la

Exp. 1915/2012-B2

*prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.- - - - -*

**\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 1 y 2.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora, ni la existencia de un nombramiento supernumerario con vigencia al 31 de Agosto del año 2012.- - - - -

Con lo anterior, se advierte claramente, que con las pruebas aportadas por la patronal, no logra acreditar que efectivamente el nombramiento que le fuera otorgado al actor, era por tiempo determinado, ello, en razón de que el movimiento de personal que exhibió no se encontraba firmado por el accionante, por lo tanto, se trata de un documento unilateral, siendo entonces que la demandada no logró acreditar su excepción en el sentido de que el actor haya contado con un nombramiento supernumerario con fecha de vencimiento 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, se tiene que se materializa el despido alegado por el actor y por tanto resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor \*\*\*\*\* TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos de conformidad al

artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- -----

**VIII.** De igual manera y bajo el inciso b) de su demanda inicial, reclama el actor el pago de salarios devengados y no cubiertos por los meses de abril y de mayo del año 2012 dos mil doce. Argumentando la parte demandada que carece de acción y derecho para el pago de los mismos en razón que el accionante ingresó a laborar para la entidad demandada en Junio del año 2012 dos mil doce; por tanto y de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la patronal acreditar la fecha de ingreso del actor del juicio, sin que de las pruebas aportadas logre acreditar su afirmación, por lo tanto, resulta procedente su reclamo, y por ende se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de las quincenas correspondientes a los meses de Abril y Mayo del año 2012.- -----

**IX.-** La parte actora reclama bajo el inciso c) de su demanda inicial el pago de Aguinaldo por el tiempo laborado. Señalando la demandada que el derecho a exigir dicha prestación no le había nacido; ahora bien, y en razón de que de autos quedó acreditado que el actor laboró de 01 de abril al 31 de agosto del año 2012, es por lo cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tiene derecho a que le sea cubierto la parte proporcional de aguinaldo y toda vez que la demandada no opuso la excepción de pago resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor lo correspondiente a Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de Abril al 31 de Agosto del año 2012 .-----

**X.-** Reclama el actor en los incisos d) y e) del escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado. Por su parte, el Ayuntamiento demandado arguye que es improcedente, en virtud de tratarse de un servidor público

Exp. 1915/2012-B2

supernumerario. Ante tal tesitura, y tomando en consideración el hecho fundamental de que la parte demandada no logró demostrar su debito procesal en el sentido de que la relación laboral concluyó por término de un nombramiento supernumerario en la data que menciona, es por lo cual de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tiene derecho a que le sea cubierto la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional y toda vez que la demandada no opuso la excepción de pago resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 de Abril al 31 de Agosto del año 2012 .-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de **\$\*\*\*\*\* QUINCENALES**, más una ayuda de transporte de **\$\*\*\*\*\*** y una ayuda de despensa **\$\*\*\*\*\*** que señala el actor, ya que si bien, la parte demandada lo controvierte no acredita su aseveración. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-  
-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de

la fecha del despido injustificado, siendo esto el 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo. Asimismo se CONDENA al Ayuntamiento demandado al pago de las quincenas correspondientes a los meses de Abril y Mayo del año 2012, así como al pago de Aguinaldo, Vacaciones y prima Vacacional por el periodo comprendido del 01 de Abril al 31 de Agosto del año 2012. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -